

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2015-01315

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, promovidos por la parte actora en escrito allegado el 24 de febrero de 2022, visto a numerales 47 a 49 del presente paginário virtual, contra la providencia proferida el día 18 del mismo mes y año que obra a numeral 004 de este encuadernado, por cuya virtud se ordenó remitir la demanda y sus anexos al reparto de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Bogotá.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el memorialista fundamenta su inconformidad en el sentido de indicar que las obligaciones ejecutadas no se desprenden de un contrato estatal suscrito con la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, sino que su vinculación obedece al cobro de obligaciones generadas a su cargo como actual propietaria de los inmuebles cuya administración se encuentra en mora y, que se pretenden ejecutar en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, el recurrente solicita la revocatoria del auto en mención, se profiera la orden de pago solicitada y, se proceda a la remisión del expediente a los Jueces del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que al revisar el plenario en su integridad, le asiste la razón al recurrente, toda vez que la ejecución de las obligaciones en que gravita la

presente actuación corresponden a una prestación legal, tal como lo dispone la Ley 675 de 2001.

Lo anterior, por cuanto ha sido la voluntad del Legislador que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, conozca exclusivamente en cuatro eventos:

- 1) De los derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 2) De los que provengan de las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 3) De los que surjan de laudos arbitrales, donde sea parte una entidad pública y,
- 4) De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 18 de febrero de 2022, visto a numeral 43 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, se procederá a resolver lo pertinente frente a la reforma de la demanda allegada en misiva de 23 de noviembre de 2021, vista a numerales 22 a 23 de este paginário.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 18 de febrero de 2022, que milita a numeral 43 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **RESOLVER** en auto separado de esta misma calenda, lo que en derecho corresponda a la reforma de la demanda promovida por la copropiedad demandante **EDIFICIO TELEPORT BUSINESS PARK** contra **CHILLINGWORTH INVESTMENTS S.A.**, y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE INMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3eab873aebd80379ea8ebc28532e83d976e704ab7595db2085a9f49016b9f8**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2015-01315

-Reforma Demanda-

Revisado el escrito de reforma de la demanda y sus anexos, se procede a inadmitirla, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

a-. **AJUSTE** las pretensiones de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no pueden basarse en un título ejecutivo distinto al presentado con la demanda inicial. Al respecto, tenga en cuenta que ello significaría la alteración de la totalidad de las pretensiones de la demanda, aspecto restringido en nuestra norma procesal.

En ese mismo sentido, tenga en cuenta contra quien se dirige la demanda.

b-. **AJUSTE** las pretensiones de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no pueden desconocer la fecha de presentación de la demanda, como fecha de corte al momento de su formulación.

c. **INDIQUE** la dirección de notificaciones y la dirección de correo electrónico de la demandada, sociedad **CHILLINGWORTH INVESTMENTS S.A.**

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 49, hoy 26 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c10a080f594a0fd00e267e66604d29a6aaea384d55603ce2259c09f8923dd23**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2016-01116

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 04 de abril de 2021¹, contra el auto proferido el 30 de marzo de la misma anualidad², por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente expone que, previo a decretar el desistimiento tácito por inactividad, se debió tener en cuenta lo previsto en el literal “c”, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por no haber transcurrido el año de inactividad requerido para aplicar la sanción allí impuesta, toda vez que, este fue interrumpido por las providencias proferidas el 22 de julio y 22 de octubre de 2021.

Explica que, al aportarse memorial con sustitución del poder conferido por la actora el 19 de noviembre de 2021 y, siendo reiterada esta petición el pasado 22 de febrero, considera que dicha actuación también impedía que el proceso fuera terminado por desistimiento tácito, pues no se cumplió el término de inactividad que establece la norma en cita.

¹ Números 27 a 28 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 26 del cuaderno principal virtual.

Por lo anterior, pide revocar la providencia atacada y, en su lugar, se proceda a continuar con el trámite procesal.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se aclara que contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito de impugnación, el proceso se terminó por no haberse cumplido el requerimiento realizado por esta Judicatura en el numeral 4º del auto de fecha 22 de octubre de 2021, que obra a numeral 13 de este paginário, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que era vincular al demandado Jonny Sánchez Vergara al proceso, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal, previo cumplimiento del requisito contenido en el inciso 2, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, no es de recibo el argumento expuesto por el inconforme, de manera errada, en el sentido de afirmar que el presente asunto fue terminado por la sanción prevista en el numeral 2º del canon 317 *ejusdem*, es decir, por permanecer inactivo el proceso en la secretaría por más de un (1) año, pues es claro que esta no fue la causa expuesta en la providencia atacada.

Ahora, en lo que atañe a la contabilización del término dispuesto para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la providencia proferida el 22 de octubre de 2021, donde se requirió a la actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del mencionado proveído adelantara las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado Jonny Sánchez Vergara, debe precisarse que dicha oportunidad feneció el 30 de diciembre de 2021, sin que se realizará gestión alguna encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado.

En este punto debe resaltarse que contrario a lo afirmado por el recurrente, la petición de copias o solicitud de reconocimiento de la sustitución de poder presentadas por el actor durante el computo del término procesal previsto en el numeral 1º del canon 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, no tienen la capacidad para su interrupción, si tenemos en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandante podía continuar con las diligencias de notificación en virtud al mandato que le fuera conferido, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión STC11191-2020, Magistrado ponente, Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, este Estrado Judicial no vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada y, mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto del 30 de marzo de 2022, que obra a numeral 26 del encuadernado principal, por las razones de procedencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 25 y numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccb8f45f616e24aeb0f8b33c1659c7c3980e6c76fde1ee4a88562265208807**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1060

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial la parte actora en escrito allegado el 14 de junio de 2022, que milita a numerales 05 a 06 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SIERVO DE JESUS MORENO MARTINEZ** contra **DAMARIS YANET RESTREPO AVILA** y **ALBA MARINA AVILA DE RESTREPO**.
2. Declarar terminado el presente suunto por desistimiento.
3. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción. Lo anterior, teniendo en cuenta los efectos del desistimiento previstos en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.
4. Sin costas para las partes.
5. Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db98675c65334190f3f2d5ef6e971562173f0132e7c47e7d719b869799f38ca**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-00162

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, promovidos por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 01 de abril de 2022¹, contra el auto proferido el 30 de marzo de la misma anualidad², por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente expone que, el despacho dio por terminada la actuación por desistimiento tácito el pasado 30 de marzo, sin resolver las solicitudes elevadas mediante escritos aportados el 24 de noviembre de 2020, con solicitud de reconocimiento de personería jurídica por sustitución de poder y, 21 de enero de 2022 donde pide el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, pide sea revocada la providencia fustigada.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

¹ Números 12 a 18 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 11 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES:

Se dirime la impugnación que nos convoca con fundamento en las actuaciones desplegadas en el presente asunto por sus intervinientes, bajo los postulados que se expondrán a continuación.

En primer lugar, lo que refiere al memorial radicado ante esta judicatura el 24 de noviembre del 2020, se pone de presente que dicha solicitud fue resuelta mediante proveído de 04 de diciembre de 2020, tal como consta a numeral 09 del paginário principal, por medio del cual se le reconoció personería al abogado Franky Stevan Pinilla Córdoba.

Aunado, se le autorizó a la actora adelantar las gestiones de notificación en la dirección reportada en memorial radicado el 12 de noviembre de 2019, actuación que aún no ha sido desplegada por la parte demandante.

En segundo lugar, lo que respecta al memorial allegado el 21 de enero de la presente anualidad, debe decirse que, efectivamente fue presentado previo al ingreso del expediente al Despacho para aplicar la sanción prevista en el numeral 2, artículo 317 de la ley 1564 de 2012 y, que a la fecha se encuentra pendiente por resolver. Por consiguiente, desde ya se advierte la prosperidad de la reposición que nos convoca.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones se procederá a revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2022, visto a numeral 11 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, se procede a resolver lo pertinente frente a las cautelas requeridas por la actora en memorial radicado el 21 de enero del hogaño, visto a numeral 16 del encuadernado principal y 02 a 06 del cautelar.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 30 de marzo de 2022, que milita a numeral 11 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **RESOLVER** en auto separado de esta misma calenda, lo que en derecho corresponda a la solicitud de medidas cautelares elevada en escrito de 21 de enero de 2022, que milita a numerales 02 a 06 del encuadernado cautelar.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c6892bd95bd0aa11ef897c0197812ef1ca0fa4720cfc28445e75a69be49fe3**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00877

En atención a la solicitud que antecede (No. 14 – 19), el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la entidad ejecutante COOPERATIVA DE EMPLEADOS EXXONMOBIL DE COLOMBIA fue absorbida por COOINDEGABO COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, mediante escritura pública No. 647 del 25 de febrero de 2022, de la Notaria 64 de Bogotá, la cual se encuentra debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio y en el certificado de existencia y representación legal de las mismas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que la demandada LORENA SMITH BETANCUR ORTEGA tenga en las entidades financieras citadas a folio 2 del cuaderno de cautelas. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Teniendo en cuenta que según lo informado por el ejecutante, se logró una conciliación con la pasiva, resulta necesario requerir a las partes por el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen los términos del acuerdo al que se llegó.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 49, hoy 26 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493ce8667bddd2d078747a2903f5de765c87576e73f45ac486f4c7b7e14bef2**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-00877

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto No. 2022-01-048296 del 02 de febrero de 2022 mediante el cual se dio apertura al proceso de liquidación judicial simplificada del señor OSWALDO MEDRANO PAEZ y de conformidad con lo ordenado en el numeral décimo noveno del proveído referido, el despacho dispone:

1. Por secretaría envíese copia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, para que se sirva proceder de conformidad con lo de su competencia.
2. Las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto en contra de OSWALDO MEDRANO PAEZ continuaran a órdenes la Superintendencia de Sociedades. De haber depósitos judiciales a nombre del mismo procédase conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral décimo noveno del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 49, hoy 26 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e134471f713506973f51bb3ed6082383b62527a5fd90ea9dc74becd5c3d9ad**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia No. **2019-01616**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **OSCAR EDUARDO GONZALEZ CASTELLANOS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificaron personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda pero de manera extemporánea, por ende su escrito no se tendrá en cuenta (No. 15).

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, secretaría proceda a elaborar y tramitar la comunicación dispuesta en auto del 27 de septiembre de 2019 (F. 44), con el fin de que se lleva a cabo la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b6d736165d0e609aa7405c51be33c3dcc52ee5738df49da21c7c8940cdc1d5**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01781

En vista del informe secretarial de fecha 24 de junio de 2022, que obra a numerales 08 a 11 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO- Designar **CURADOR AD LITEM** al demandado **WILBER ANDRES JIMENEZ MENESES**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la dirección electrónica y física **visibility.judicial01@gmail.com/ CALLE 75 No. 13-58 OF 403**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Como gastos se fija la suma de \$150.000,00

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d397b6f085ea2c66b30ddd328cd2ed5d5a327cabe21f70bfa08ef7db14b2b**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2001

En vista del informe secretarial de fecha 24 de junio de 2022, que obra a numerales 34 a 37 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO- Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **TATIANA FORERO SIMBAQUEBA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrase al abogado **MYRIAM ACOSTA CORTES**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la dirección electrónica y física **abogadosasociadosaecsa@gmail.com / CALLE 12 B No. 6-82 OF 906 EDIFICIO FENALCO P.H.**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dc2e66d78c5a781ceab1ca2aaa6bc0d59dcb2bfe2f894038395021077a4935**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02521

Vista la documentación obrante en los numerales 02 a 10 de la presente encuadernación, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al demandado **JOHN EDICSON CASTELLANOS MARULANDA** por notificado mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso (No. 10), quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

SEGUNDO TENER EN CUENTA el citatorio enviado a la demandada **LORELAY STEFANY TERAN DAVILA** a la dirección CARRERA 86 B No. 53 – 22 SUR TOR 4 APTO 313 de Bogotá con resultado positivo de fecha 28 de febrero de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora proceda a enviar la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. a la demandada **LORELAY STEFANY TERAN DAVILA**, dirigida a la misma dirección en la que se agotó el citatorio.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 49, hoy 26 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939a86ab19b538fc8e12c9f82d3b108c4a80d036423e2d812dbd9ba0a67ec23**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-02536**

Revisada la documentación obrante en los numerales 26 - 33, se tiene que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la **totalidad del trámite** de notificación del demandado **CAMILO EDUARDO ESCOBAR MENGUA**, toda vez que las comunicaciones allegadas, no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo previo teniendo en cuenta que:

1. Se incluyó de manera errada el término con el que cuentan los demandados para comparecer a notificarse personalmente del asunto de la referencia.
2. Tanto en el citatorio como el aviso incluyó en una misma comunicación dos direcciones, una física y una electrónica, que se entenderá reportada bajo la gravedad del juramento, pero estas deben agotarse de manera independiente.
3. Según la certificación de entrega allegada con el aviso de notificación, éste no fue tramitado en la misma dirección en la que llevó a cabo la entrega del citatorio.
4. La fecha del mandamiento de pago informada en el aviso se encuentra errada.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación del demandado CAMILO EDUARDO ESCOBAR MENGUA teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

En cuanto a las comunicaciones obrantes en los numerales 28 a 31, estas no se tendrán en cuenta, toda vez que a la demandada ELSA VICTORIA MENGUA MÁRQUEZ se le tuvo por notificada desde el auto del 14 de mayo de 2021 (No. 13)

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a30332543ed98bba688e2dbb20bbf9e2ab97281601cb7eb1d1f391c4d72be8**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-02572

Revisadas las documentales que obran en los numerales 05 - 08 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención a los poderes obrantes en el numeral 06, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a los demandados **JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONES y BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, quienes a través de apoderado contestaron la demanda y propusieron excepciones (No. 05 – 08).

SEGUNDO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO**, actúa como apoderado de los demandados **JAIME CRUZ MIDEROS QUIÑONES Y BLANCA CECILIA BARRAGAN MONTERO**, en los términos y para los fines de los poderes que le fueron conferidos.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir al apoderado de las demandadas copias digitales del expediente y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d4067e075b5546774a3b48863d7ebb9af874e96f33998c46848980d9e78cd3**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00301

Conforme a los documentos allegadas el 08 de junio de 2022, que obran a numerales 20 a 22 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, como **CEDENTE** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución y que obrará como demandante en esta ejecución y litisconsorte del cedente, tal como lo dispone el Inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

2-. **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6260def789df7b2bfc3f5ddc48568d0bdc91731e07d63ac9e2beb27b3811a6**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-00301
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : ANA MERCEDES LÓPEZ BARRERA

Teniendo en cuenta que **ANA MERCEDES LÓPEZ BARRERA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANA MERCEDES LÓPEZ BARRERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **6980088685**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de marzo de 2020, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 18 a 19 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$690.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b343bf0b489afb03063d5d15dd85bfc0b20eb70716b78a3f1c9c847c8a5792**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-412
DEMANDANTE : **JUAN GUILLERMO BENAVIDES CASTAÑEDA**
DEMANDADO : **SANTIAGO JOSE RIOS BEGAMBRE**

Teniendo en cuenta que **SANTIAGO JOSE RIOS BEGAMBRE**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JUAN GUILLERMO BENAVIDES** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANTIAGO JOSE RIOS BEGAMBRE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2016, vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de abril de 2020, visto numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 15 a 17 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a3a10f420b6fbd84c95742090788f8afb843a6f9129cd6bb6be5f05a156e4a**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2020-01005

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone fijar para el presente asunto, nueva fecha de la siguiente manera:

1. A la hora de las 9:30 a.m. del día 29 del mes septiembre del año 2022, a fin de llevar a cabo audiencia de inspección judicial en la cual el perito designado deberá sustentar su dictamen pericial (No. 49 – 50 y 58 – 59), se practicaran las pruebas testimoniales faltantes y de ser posible se emitirá la sentencia a la que haya lugar.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Teniendo en cuenta que en fecha anterior se comunicó que no fue posible evacuar la inspección judicial de manera virtual, por las desavenencias entre las partes, se recuerda que conforme a lo dispuesto en el Num. 2 del Art. 238 del C.G.P., el Juez está en la facultad de imponer multas de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y podrá presumir ciertos los hechos que con la prueba la contraparte pretende probar, cuando alguna de las partes obstaculice la práctica de la inspección.

De la misma manera, se deberá oficiar al cuadrante de la Policía Nacional para que preste el apoyo correspondiente el día de la diligencia, siendo de cargo del apoderado actor, el trámite del oficio correspondiente.

3. Comuníquese al Perito EDILBERTO BUITRAGO la fecha de la diligencia, con el fin de que comparezca a la misma para los fines pertinentes.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 49, hoy 26 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd5683c3e65c80b5ddf8bd7b63968c3c5fbd6ec3194febdec964bcd01d73a7d**

Documento generado en 22/07/2022 11:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2020-01243

Revisada la documentación obrante en los numerales 09 – 11 y 12 - 16, se tiene que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la **totalidad del trámite** de notificación de la pasiva, toda vez que la comunicación allegada, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo previo teniendo en cuenta que:

1. No se acreditó el envío previo a la remisión del aviso, del correspondiente citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a cada uno de los demandados.

Obsérvese que con los documentos de los numerales 09 a 11 únicamente se aportó la certificación de entrega de una comunicación que no se adjuntó debidamente cotejada, recibida por la demandada Nelida Yolanda Medina Hernández.

2. Respecto del aviso (No. 13 a 16), se observa que lo dirigió de manera simultánea a los dos demandados, pero estas deben hacerse de manera independiente, pues la empresa postal respectiva debe certificar su entrega a cada demandado.

3. El auto admisorio informado en la comunicación se encuentra errado.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta para el efecto

los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473a69b689559e508daeca509291a25ba9c00b6cb0a5fa5d7a639af8dd91195f**

Documento generado en 22/07/2022 11:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2020-01329

En atención a las solicitudes obrantes en los numerales 07 - 08 de la presente encuadernación, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Pagador de la **empresa INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA.**, para que informen el trámite dado al oficio No. 0921 de fecha 14 de mayo de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2021.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase anexando copia del oficio radicado en la entidad respectiva (No. 03 y 06).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 49, hoy 26 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7273f369e7fb33b0baa1b0c3a16a1f7ffa077be1e7285eebba5d8b55caee318**

Documento generado en 22/07/2022 11:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-01329
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : HUMBERTO PALMA y OMAIRA EDITH RAMIREZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta que **HUMBERTO PALMA y OMAIRA EDITH RAMIREZ GONZALEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HUMBERTO PALMA y OMAIRA EDITH RAMIREZ GONZALEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible en el numeral 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de febrero de 2021 visto en el numeral 09 del cuaderno principal.

¹ Numerales 26 - 27

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45df619c3b68cc3821726e93b385163c7f1a525765168eabb9b8ba77f7bb5396**

Documento generado en 22/07/2022 11:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución No. 2021-00223

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 05 de abril de 2022, que militan a numerales 10 a 11 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de notificación allí contenidas no serán tenidas en cuenta por no cumplir con el requisito previsto en el inciso 5º, numeral 3º, artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y Ley 2213 de 2022, pues, no se aportó el respectivo acuse de recibido de las comunicaciones remitidas por correo electrónico a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a los demandados el 24 de noviembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

2.- **NO ACCEDER** a oficiar a la entidad **ADRES** para obtener la dirección del empleador del demandado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ROBLES**, toda vez que las medidas cautelares se encuentran limitadas a las decretadas en la providencia del 26 de marzo de 2021, que milita a numeral 2 del cuaderno cautelar.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar la orden de pago a los ejecutados **PAOLA ANDREA CARDONA CHAPARRO** y **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ROBLES**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59bce6e07984898d568569c5374be08ec4918b716cf6d3b6872dee5140becf7**

Documento generado en 22/07/2022 11:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución No. 2021-00920

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 16 de mayo y 02 de junio de 2022, que militan a numerales 26 a 29 y 30 a 32 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de notificación allí contenidas fueron objeto de pronunciamiento mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022, vista a numeral 25 de este paginário.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la actora lo resuelto mediante providencia proferida el 11 de marzo de 2022, que milita a numeral 25 de este encuadernado, donde no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación remitidas al demandado el 28 de septiembre de 2021.

2-. **RECONOCER** personería adjetiva a **LINA MARÍA JIMÉNEZ RINCÓN**, quien pertenece al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido como apoderada de la parte demandante.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes notificar la orden de pago al ejecutado **JAIRO BUSTOS GOMEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df83b16ced0e523c860e473270faa5844508b6071c4a8f53ae519b8eac2ee08**

Documento generado en 22/07/2022 11:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00774

Revisadas las presentes diligencias, resulta claro que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que en los documentos base de recaudo, esto es, letras de cambio números 007, 008 y 006, se incluyeron dos formas de vencimiento, como lo son, a vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas) y a un día cierto. En efecto, menciona en los mentados documentos que serán pagaderas en 7, 8 y 6 cuotas, respectivamente, sin especificar cuando será exigible la primera de ellas e igualmente se consigna en el cuerpo de los títulos que la fecha de vencimiento es el 26 de abril de 2021, para cada una de ellas.

En consecuencia, se pactaron dos formas de vencimiento, lo que le resta la calidad de título valor.

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago y se ordena entregar la demanda y sus anexos a quien la aportó, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 49, hoy 26 de julio de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d548b67fa6ce918303e02252a64b82fcc38fb57476e11569f950353cde4fb1**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-0775

ASUNTO:

Sin calificar el mérito formal de la demanda, procede el Despacho a proponer, respetuosamente, un conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarenta y Nueve Municipal de Bogotá, quien a su vez declaró su incompetencia para conocer del presente asunto, mediante providencia de 13 de mayo de 2022, a fin de desprenderse de su conocimiento.

ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ ORLANDO OSSA QUILAGUY representante legal del EDIFICIO ALICANTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado, presentó demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., asunto que fuera asignado inicialmente al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, por la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tal como consta en acta vista a numeral 02 del expediente.

Mediante auto de 13 de mayo de 2022¹, el citado Estrado Judicial ordenó *DEVOLVER el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a fin de que sea distribuido entre los Jueces CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad*, al considerar que el valor de las pretensiones es menor de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que por tanto, el asunto es de mínima cuantía, por lo que resolvió que el conocimiento de la misma correspondía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

¹ No. 05.

En cumplimiento de lo anterior, la mencionada Oficina de Reparto, a través de Acta Individual de Reparto del 13 de junio de 2022, le asignó el conocimiento del proceso Verbal a esta Judicatura, esto es, al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe aclarar que los asuntos sometidos a reparto de la Jurisdicción Civil deben ser tramitados con ajuste al procedimiento establecido en la ley para cada asunto y conforme a las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura vigentes al momento de su presentación.

En este sentido, es necesario recordar que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece como regla para determinar la cuantía, la siguiente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,...”

Negrilla por el despacho

Aunado a lo anterior, se debe apuntar que el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone,

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Conforme con lo anterior, es del caso resaltar que el proceso de la referencia, por corresponder a un proceso de responsabilidad civil contractual, para determinar su cuantía, se debe recurrir a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. , es decir que debe tomarse el valor de todas las pretensiones de la demanda, que para el caso ascienden a la suma de \$45.660.000, oo, a saber: \$25.660.000,oo M/Cte., por concepto de cheques cobrados y \$20.000.000,oo M/Cte., pretendidos a títulos de daño emergente, luego no fue acertado que el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá tomara como base para determinar la cuantía en el asunto de la referencia el valor estimado en el numeral 4 del escrito de demanda, para establecer la competencia

valiéndose únicamente de la cuantía allí señalada, cuando la norma es clara al establecer que este factor se define por la totalidad de las pretensiones al tiempo de la demanda. Es así, que el presente asunto corresponde al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá en primera instancia.

En consecuencia, la competencia para continuar con el conocimiento de este proceso le corresponde al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. PROVOCAR conflicto de competencia negativo.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado al Juez Civil Circuito Bogotá D.C., para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b548ff0ff7d4a6204cab411222f678037bb60a0fdc9d725ef68670fd10679814**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00779**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MARÍA VICTORIA SALGADO VERGARA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 400098819

1. Por la suma de **\$ 18.820.860,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 14 DE DICIEMBRE DE 2016

3. Por la suma de **\$ 8.149.660,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
4. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE en su calidad de representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafc89c485ace34de9b3efaeb08d0fe558fe733a3052b6f5d5e14792f7828657**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00780

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y demás requisitos especiales, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución, NO es actualmente propiedad de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018.

Adviértase que no fue aportado el endoso enunciado en el hecho 4° de la demanda, en consecuencia, FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 no está legitimada para adelantar la ejecución del pagaré No. 5102397 suscrito por DIANA PATRICIA ROJAS VELANDIA.

Así las cosas, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra DIANA PATRICIA ROJAS VELANDIA.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1aa326e12a63c2012d69ec1d3d2370e7184241b027fa95d4fe536097ec483**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00782**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **LUIS FERNANDO AGUDELO HURTADO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 32058350320867

1. Por la suma de **\$9.666.044.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARÍA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e0c2b1ababa8f0f7bf6601ebec62ff9daabab50b0b9078024466949be6125c**
Documento generado en 22/07/2022 11:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2022-00789**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar **mandamiento EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ESPERANZA PINTOR ESCOBAR**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$ **15.302.641,71** M/Cte., por concepto de capital acelerado obligación.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, generados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 19,69549% E.A., sin que sobrepase tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
3. Por la suma de \$ **2.047.853,21** M/Cte., por concepto de siete (07) cuotas de capital en mora descritas en el libelo introductorio de la demanda
4. Por la suma de \$ **1.065.899,09** M/Cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.1303% E.A., sobre el cada una de las cuotas en mora descritas en el libelo introductorio de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.7º de la Ley 258 de 1996 se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S- 40664119**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, de propiedad de la ejecutada **ESPERANZA PINTOR ESCOBAR**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica al demandado el correo electrónico al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa1d7850ef26e8a58452588c69170e82f63459a8cda5b9665985fb7535ce4b**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0807**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM JAIMES SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 9960083559

1. Por la suma de **\$11.165.114,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9960083559.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 9960083614

3. Por la suma de **\$4.462.759,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9960083614.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** actúa como representante legal de CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., apoderado especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49**, hoy **26 de julio de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446ba5357bbf52ffeea89904a3db07c8965b369d4343e02d3bfe13037b04d9c**

Documento generado en 22/07/2022 11:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>